



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 01 de octubre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con N° **18481-2020**, en la plataforma virtual **“Registro de Suspensión Perfecta de Labores”**, donde **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **TRES (03) trabajadores, desde el 15 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **MZ. Z1 LOTE 19 URB. PIURA 4° ETAPA (ALTURA COLEGIO 14007)**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El **Oficio/Correo electrónico**, mediante el cual la **SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, remite el **Informe S/N** derivado de la **Orden de Inspección: 271-2020**, a través del cual la Sub Directora, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 17 de julio de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 722-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **22 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03) trabajadores** presentada por la empresa **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL DE 2020 AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

SANDRA TATIANA	RAMÍREZ	FLOREANO
MARGOTH LILIANA	VALVERDE	PALMA
NORBERTO ANTONIO	MERINO	CHUICA

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. La empresa **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.C., con RUC N° 20600986580, interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 722-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 22 de julio de 2020.**
5. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 870-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 21 de agosto de 2020, declara improcedente el recurso de reconsideración.**
6. Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución antes precisada, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional.-

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2. Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°870-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 21 de agosto de 2020 que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Resolución Directoral N°722-2020-GRP-DRTPE-DPSCL/SPLDU038-2020, que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores de TRES (03) trabajadores.

Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.

- 1.3.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.C.**, comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

Que, interpone apelación sobre la solicitud de suspensión perfecta registrada el 24/04/2020 mediante la plataforma virtual de registro de suspensión perfecta de labores del MTPE, sobre la cual se realizó una solicitud de reconsideración el 17/08/2020, en el cual se indicó que la información requerida se envió al correo lcruz@regionpiura.gob.pe el 30/07/2020, con el motivo que el empleador no se encontraba bien de salud puesto que adquirió el COVID-19, y fue por ello que se envió toda la información con fecha posterior; tal como se demuestra en la siguiente captura del examen epidemiológico(Anexado al escrito)

Esta solicitud de reconsideración fue declarada improcedente de acuerdo a la Resolución Directoral N°870-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 con fecha 21 de agosto del 2020, pero nos remitieron el correo recién con fecha 28 de septiembre de 2020, como se muestra en el escrito.

En dicho documento menciona que “revisado el contenido del recurso se puede advertir que, el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo...”; como se menciona en el primer párrafo de esta solicitud, la información que se requirió fue enviada al mencionado correo; siendo estos 46 archivos lo siguiente:

- *Acreditación de REMYPE (pdf)*
- *Ficha RUC (pdf)*
- *Formato TR5 (Excel).*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- *Formato TR5 (txt).*
- *Lista de Personal (Word).*
- *R08 – Merino Chuica Norberto Antonio (pdf).*
- *R08 – Ramírez Floreano Sandra Tatiana (pdf).*
- *R08 – Valverde Palma Margoth Liliana (pdf).*
- *Registro de Trabajadores (excel).*
- *Constancia de la Planilla – Marzo 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Abril 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Mayo 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Junio 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Julio 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Agosto 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Septiembre 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Octubre 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Noviembre 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Diciembre 2019 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Enero 2020 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Febrero 2020 (pdf).*
- *Constancia de la Planilla – Marzo 2020 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Marzo 2019 (excel).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Marzo 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Abril 2019 (excel).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Abril 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Mayo 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Mayo 2019 (pdf).*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- *Declaración Jurada Mensual – Junio 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Junio 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Julio 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Agosto 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Agosto 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Septiembre 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Septiembre 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Octubre 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Octubre 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Noviembre 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Diciembre 2019 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Diciembre 2019 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Enero 2020 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Enero 2020 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Febrero 2020 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Febrero 2020 (pdf).*
- *Declaración Jurada Mensual – Marzo 2020 (pdf).*
- *Constancia de Presentación de la DD. JJ. Mensual – Marzo 2020 (pdf).*
Y teniendo como prueba del envío.

Por consecuente, nos vemos en la obligación de apelar para que sea considerada la solicitud de suspensión perfecta puesto que se le remitió la documentación solicitada; la cual se le reenviará al mismo correo con fecha 29/09/2020 (tal como se muestra a continuación), con el fin de que puedan evaluarlo con detenimiento.

Esta solicitud se envía dentro del plazo establecido dado por LESLYE EDUARDO ZAPATA GALLO – Director de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

3. Análisis de los hechos sustentados.-

- 3.1.** *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 3.5.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 3.6.** *Que, previamente debemos precisar y teniendo presente la normatividad analizada que regula el procedimiento especial que nos ocupa, que el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, a quien le corresponde conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011-2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo,*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

aprobada por la Ley N°28806, informar sobre los hechos constatados durante las actuaciones inspectivas de Trabajo con la observancia de los requisitos establecidos, cuyo informe merece fe.

- 3.7.** *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que este presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.*
- 3.8.** *Es decir, no se trata de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
- 3.9** *De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.*

4. Análisis del Informe del Inspector de Trabajo.-

Ahora bien, en mi calidad de instancia superior, resulta competente analizar las actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento así tenemos:

- 4.1.** *La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro N° **18481-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **TRES (03) trabajadores**.*
- 4.2.** *La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **el nivel de afectación económica**¹.*
- 4.3.** *En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes*

¹ Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL., aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **06 de mayo de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 396-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

- 4.4.** Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **17 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.C.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, y Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **AGENCIA DE VIAJES Y GUÍAS TURÍSTIC, actividades NO permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el REMYPE.**
- 4.5.** Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado con lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 7 del Decreto Supremo N°015-2020-TR y su única Disposición Complementaria Final. En ese orden debe indicarse que, conforme se señala en el Informe de Actuaciones Inspectivas, el servidor actuante informó: Que, habiéndose efectuado los requerimientos de información al sujeto inspeccionado de acuerdo al Anexo II del Protocolo, con fecha 30/06/2020 y fecha 10/07/2020, y, no habiendo presentado documentación alguna, dentro del plazo de estos, corresponde concluir la verificación de la suspensión perfecta de labores y proceder a comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para los fines pertinentes”.
- 4.6.** Que, conforme se desprende de lo señalado en el considerando precedente, la Autoridad Inspectiva ha dado cuenta que pese haberse efectuado el requerimiento de información al empleador el 30 de junio de 2020 y 10 de julio de 2020, éste no colaboró con la función inspectiva; siendo así, la conducta omisiva del empleador impide a la Autoridad Administrativa de Trabajo efectuar el adecuado análisis de las causales invocadas para solicitar la suspensión perfecta de labores.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 4.7.** *Que, verificados los pantallazos adjuntados por la empresa recurrente en el recurso de apelación, donde alega no haber cumplido con remitir la documentación al inspector actuante dentro del plazo por haber estado con el COVID 19, no se puede verificar la fecha de su emisión del certificado epidemiológico, es más lo que se puede verificar de la constancia de correos remitidos al Inspector actuante, que la información requerida recién fue enviada con fecha 31 de julio de 2020, fecha posterior al vencimiento del plazo en el requerimiento, resultando extemporáneos, pues el servidor actuante con fecha 17 de julio de 2020, ya habría remitido el informe a la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que han quedado desvirtuados los hechos alegados argumentos, debiendo confirmarse la apelada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral 870-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de agosto de 2020, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N°722-2020-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 21 de julio de 2020 en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03)** trabajadores presentada por la empresa **MYSTICAL TRAVEL AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL DE 2020 AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

SANDRA TATIANA	RAMÍREZ	FLOREANO
MARGOTH LILIANA	VALVERDE	PALMA
NORBERTO ANTONIO	MERINO	CHUICA

ARTÍCULO TERCERO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo,

Av. Guillermo Irazola Mza. J Lote 4
Urb. Miraflores – Castilla – Piura
Teléf.: (073) 397242
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°69-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

*aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.***

ARTÍCULO CUARTO.- ***HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -*



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura